



RADICACIÓN: 2017-874.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
DEMANDADO: CILEDCO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido solicitud proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando se les aclare todo lo concerniente acerca de la existencia y origen de los títulos judiciales No. 416010003641251, No. 416010003780483 y No. 416010004491103, de cara a la resolución pendiente que tiene esa agencia judicial de una solicitud de pago de títulos presentada por la señora July Paola Núñez Hernández. Sírvase proveer

Al respecto es importante mencionarle que, se hizo la consulta en el portal web del Banco Agrario encontrando lo siguiente:

El título **416010003641251** arroja error:

The screenshot shows a web interface for 'Consulta General de Títulos'. At the top, there is a navigation menu with 'Inicio', 'Consultas', 'Transacciones', 'Administración', 'Reportes', and 'Registros'. Below the menu, a red error message box states: 'Ha ocurrido un error: Objeto referencia no está en las instancias de un objeto.' To the right of the error message, it displays 'IP: 190.217.68.150' and 'Fecha: 24/09/2021 10:13:00 a.m.'. Below the error message, there is a form with a dropdown menu 'Elija la consulta a realizar' set to 'POR NÚMERO DE TÍTULO'. A text input field 'Digite el número de título' contains '416010003641251'. There is a radio button for '¿Consultar dependencia subordinada?' which is currently unselected. A 'Consultar' button is at the bottom right of the form.

El Título **416010003780483** fue Convertido el 16 de febrero de 2021 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiente al proceso 2017-874 que cursa en ese despacho judicial, y que, conforme a lo manifestado por el Banco AV Villas corresponde al débito realizado a la cuenta del demandado Ciledco.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	416010003780483
NÚMERO PROCESO	09001400303120170067400
FECHA ELABORACIÓN	22/06/2018
FECHA PAGO	16/02/2021
CUENTA JUDICIAL	080012041031
CONCEPTO	AUT. POL/ENTE COAC. EXPROPI. ADMO
VALDR	\$ 17.673.384,00
ESTADO DEL TÍTULO	CANCELADO POR CONVERSIÓN
OFICINA PAGADORA	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	416010003641251
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	090019195001
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
NÚMERO NUEVO TÍTULO	416010004491103
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	090012031010
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	010 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILL
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8901020181
NOMBRES DEMANDANTE	ALCALDIA BARRANQUILL
APELLIDOS DEMANDANTE	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDELA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	55228084
NOMBRES DEMANDADO	JULY PAOLA
APELLIDOS DEMANDADO	NUNEZ HERNANDEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	2021000007
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600358275
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO COMERCIAL AV V
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Frente al título No. **416010004491103** se hizo consulta en el portal del Banco Agrario encontrando que de dicho título no arroja información alguna por cuanto señala el sistema, no pertenece a este despacho judicial:



RADICACIÓN: 2017-874.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
DEMANDADO: CILEDCO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Consulta General de Títulos

El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado.

IP: 198.257.39.194
Fecha: 24/09/2021 10:22:39 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Ingrese el número de título: 416010004491103

¿Consultar dependencias subordinadas?

Sí No

Consultar

Finalmente es importante resaltarle que cuando se hace la conversión de un depósito judicial de un juzgado a otro, el depósito cambia de número. Es por ello que el título No. **416010003780483** que fue convertido al Juzgado 10 Civil del Circuito, tomó como nuevo número para ellos el No. **416010004491103**.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido que se les aclare todo lo concerniente acerca de la existencia y el origen de los títulos de depósitos judiciales No. 416010003641251, No. 416010003780483 y No. 416010004491103

Al respecto es importante indicarles que, tal y como se advierte del informe secretarial que antecede, los títulos 416010003641251 arroja error, es decir, no muestra ninguna información del mismo; y, frente al depósito No. 416010004491103 indica que no pertenece a este despacho judicial, pues es el nuevo número que adoptó el depósito judicial que fue convertido por este juzgado.

Ahora bien, en referencia al depósito judicial No. 416010003780483, fue convertido por parte de este Juzgado al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla con destino al proceso con radicado 08001400303120170087400, a favor del cual se consignó el depósito judicial, expediente este que fue remitido por parte de este Juzgado mediante oficio No. 1428 del 23 de abril de 2018 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, para que se incorporara en el proceso de reorganización empresarial identificado con radicado No. 2018-014.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que este despacho judicial no podía decidir frente al pago de títulos a favor de la Señora **JULI PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ**, pues esa decisión es competencia de la autoridad judicial que ahora tiene el conocimiento de este asunto, se procedió a la conversión del título judicial en comento

Ello tiene sustento en que, tal y como lo señaló la funcionaria de AV Villas en su respuesta, el depósito judicial corresponde al proceso 2017-874 y fue descontado de dineros del demandado CILEDCO, aclarando que la señora que reclama los títulos no es parte en el proceso mencionado.

“Adjunto nos permitimos enviar oficio de embargo No 4171, que dio origen al depósito judicial mencionado en su correo precedente, cabe aclarar que los recursos con los que se constituyó dicho depósito NO fueron debitados de los productos que fuese titular la señora JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ si no del demandado mencionado en el oficio adjunto, es decir, la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDCO con Nit 890.100.372-3.

La señora JULY PAOLA NUÑEZ HERNÁNDEZ no hace parte del proceso 08001400303120170087400, así como tampoco tiene parte en los recursos del título judicial la suma de \$17.673.384”.



RADICACIÓN: 2017-874.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
DEMANDADO: CILEDCO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

De conformidad con lo anterior, el título que para nosotros se numeraba **416010003780483**, al trasladarse al Juzgado 10 Civil del Circuito tomó como nuevo número el **416010004491103**, es decir, se trata del mismo depósito judicial consignado por el Banco Av Villas:

Datos del Título Actual	
Número del Título:	416010003780483
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 8901020181
Nombre del Demandante:	ALCALDIA BARRAQUILL
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 55228084
Nombre del Demandado:	NUNEZ HERNANDEZ JULY PAOLA
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 8901020181
Nombre del Demandante:	ALCALDIA BARRAQUILL
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 55228084
Nombre del Demandado:	NUNEZ HERNANDEZ JULY PAOLA
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 17.673.384,00
Número del Nuevo Proceso:	08001400303120170087400
Código de la Nueva Dependencia:	080013103010
Nombre de la Nueva Dependencia:	080013103010 JUZ 010 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
Número del Oficio:	2021000007
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	416010004491103
Concepto:	2 - AUT.POLLENTE COAC.EXPROPIADMO

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita correo electrónico al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, adjuntando la presente providencia con el fin de darles respuesta frente a la solicitud de aclaración de títulos ordenada por ellos mediante auto del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4e7f0352105df4734b069c390a13235275452df6d0710a113397339c628a46
Documento generado en 27/09/2021 07:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2018-00415.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: FABIOLA ELVIRA SOLANO DE BARROS.

DEMANDADO: ENGLISH RAFAEL BARROS SOLANO, FELIX ALBERTO BARROS SOLANO, JESUS MARIA BARROS SOLANO COMO

HEREDEROS DE ERASMO RAFAEL BARROS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA PARDO DE PEREZ, HEREDEROS

INDETERMINADOS DE FRANCISCO OSPINO MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SOLICITA REQUERIMIENTO

RAD 2018-00415

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por FABIOLA ELVIRA SOLANO DE BARROS, contra ENGLISH RAFAEL BARROS SOLANO, FELIX ALBERTO BARROS SOLANO, JESUS MARIA BARROS SOLANO COMO HEREDEROS DE ERASMO RAFAEL BARROS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA PARDO DE PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO OSPINO MENDOZA, y personas indeterminadas, informándole que la parte demandante solicita que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, septiembre 27 de 2021.-

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y verificado el expediente digital encuentra el despacho que se ha surtido el trámite en toda la actuación con respecto a la corrección de la sentencia tal como fue ordenado en auto e informado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, por intermedio del correo del despacho al correo electrónico de dicha oficina, reiterándole sobre la solicitud de inscripción de la respectiva acta de audiencia del día 28 de mayo de 2019; así mismo en auto de fecha 07 de septiembre de 2020.

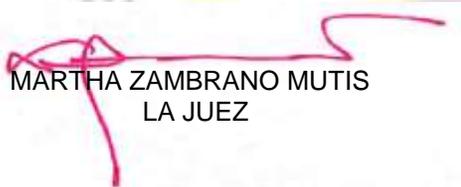
Ante la renuencia de parte de la Oficina de registro, se ordena requerirle a fin de que cumpla con lo ordenado por el despacho y puesto en conocimiento de todo lo actuado mediante oficio Nro.1085 del 17 de septiembre de 2020, o explique al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que cumpla con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 07 de septiembre de 2020, comunicado mediante oficio Nro.1085 del 17 de septiembre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia, o explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2018-00415.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: FABIOLA ELVIRA SOLANO DE BARROS.

DEMANDADO: ENGLISH RAFAEL BARROS SOLANO, FELIX ALBERTO BARROS SOLANO, JESUS MARIA BARROS SOLANO COMO

HEREDEROS DE ERASMO RAFAEL BARROS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA PARDO DE PEREZ, HEREDEROS

INDETERMINADOS DE FRANCISCO OSPINO MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SOLICITA REQUERIMIENTO

Código de verificación: **55ff5e512046b2075209fb63c65aa98c9d2f40f1a89ad61475fe6a1489a928a8**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00140-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE MERZ COLOMBIA NIT # 900.851.719-2
DEMANDADA MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO, CC22.449.554

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso monitorio instaurado por MERZ COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se condene a la parte demandada a pagarle la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.593.138,00) correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta Nro.00003212 de fecha 1º/09/2017 más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, y la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.879815,00) correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta Nro 00003213 de fecha 1º/09/2017, más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, más costas del proceso y agencias en derecho.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así: Que las sumas adeudadas son de naturaleza contractual, su pago no depende ni está sujeto a contraprestación a plazo alguna; las obligaciones del actor fueron cumplidas en término y de conformidad a los presupuestos contractuales.

Se pretende con la presente acción, el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos documentos "facturas de venta", producto de un negocio comercial en los montos indicados en las pretensiones de la demanda; relación contractual verbal que se originó a solicitud de la parte demandada, quién requería de la demandante insumos médicos para el desarrollo de su objeto social.

Los documentos aportados (facturas de venta) NO cumplen con uno o varios de los requisitos exigidos por la norma sustancial y procesal para ser cobrados mediante proceso ejecutivo, se presentan al despacho como prueba documental de la obligación, esto es de conformidad al art., 420 num., 6 parágrafo 2 del CGP.

Se solicita además con la presente demanda, medidas cautelares conforme a lo indicado en el art., 590-1 del CGP.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma que pretende.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso monitorio se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que pagara lo solicitado por la parte demandante, se notificó a la parte demandada MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO enviando la providencia a notificar a través canal electrónico conforme establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 17-08-2021, constancias que se encuentra anexadas al expediente digital, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación. Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El Código General del Proceso (CGP), consagró el proceso monitorio, el cual puede ser promovido por quien pretenda el pago de sumas de dinero por obligaciones contractuales exigibles y que sean de mínima cuantía.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En ese sentido, la parte actora MERZ COLOMBIA, presenta la demanda contra MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO, pretendiendo el pago de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.593.138,00) correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta Nro.00003212 de fecha 1º/09/2017 más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, y por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.879.815,00) correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta Nro 00003213 de fecha 1º/09/2017, cuyo plazo ya se ha hecho exigible y su cuantía es mínima.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, pagando o justificando su renuencia al pago, según lo preceptuado en el artículo 421 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 421 de la norma procesal civil que dispone: **“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”**, por lo que lo pretendido está llamado a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1.- CONDENAR a MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO, CC 22.449.554 a pagar a favor de MERZ COLOMBIA NIT # 900.851.719-2, las siguientes sumas de dinero: **1-1 UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.593.138,00)**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta Nro.00003212 de fecha 1º/09/2017 más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, **1-2 La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.879.815,00)** correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta Nro 00003213 de fecha 1º/09/2017, más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago, más costas del proceso y agencias en derecho.
- 2.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.
- 3.- Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$547.295.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f8af3d0309c5ccf391c0577b837b219a868d7eb497007e2e8fec01a4a6477**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00147 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"
DEMANDADO: POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ

Rad. No. 2019-00147-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**, contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**, contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, contrajo una obligación a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, y a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 libró mandamiento de pago contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, y a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ**, los días 20, y 23 de agosto de 2021 se notificaron por aviso, y personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00147 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"

DEMANDADO: POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ

no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA con CC 9.307.622, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ con CC 73.236.924**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

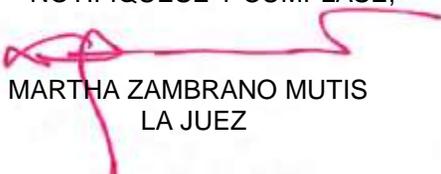
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$136.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00147 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA"
DEMANDADO: POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA, Y JAIME JOSE SIERRA MARTINEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6e8250385ec7b2a63766040f8c30ccc15fd1afbf203f07cc2bb1d514e601a**
Documento generado en 27/09/2021 07:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00320 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GINA PATRICIA CORONADO DE CASTRO.

Rad. No. 2019-00320-00

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo mixto con garantía prendaria de BANCO PICHINCHA S.A., contra de GINA PATRICIA CORONADO DE CASTRO al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de vehículo el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este despacho. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

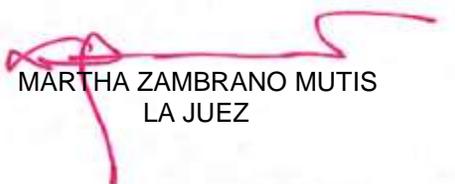
Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del vehículo automotor de Placa: **JGO-234**, Marca: RENAULT, Clase: AUTOMOVIL, Línea: LOGAN, Modelo: 2018, No. Chasis: 9FB4SREB4JM812684, Color: BEIGE CENDRE, Motor: A812Q013513, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad de la demandada: GINA PATRICIA CORONADO DE CASTRO con CC 22.669.956. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Inspector General de Tránsito de Barranquilla con facultades para designar el secuestro y para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Comisionese al Inspector General de Tránsito de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4d23c3fb90a159cf2578c31a720c8c0e483774b4ce7d96cd45a36c81680ae**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00320 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GINA PATRICIA CORONADO DE CASTRO.

Documento generado en 27/09/2021 07:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00564 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
DEMANDADO: MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES

Rad. No. 2019-00564-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES**, los días 26 de febrero, y 13 de agosto de 2021 se notificaron por aviso, y a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00564 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

DEMANDADO: MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES

especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARLENE OCHOA MARTINEZ con CC 22.441.013, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA con CC 32.848.079, y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES con CC 22.428.131**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00564 00.

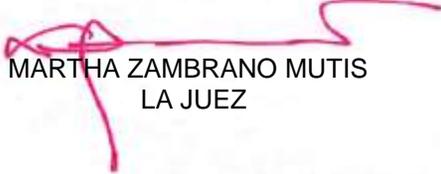
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

DEMANDADO: MARLENE OCHOA MARTINEZ, ERICA SOFIA CAHUANA ACUÑA, Y BEATRIZ HELENA TORRES CERVANTES

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.315.649.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246140cb29361daecf8b1e375f34346b955359bf1858f7b146153249bc94c2b5**

Documento generado en 27/09/2021 07:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.
Rad 2019-00618

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA, en contra de ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, la parte demandante reitera solicitud de emplazamiento del primero de los demandados.. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 16/DICIEMBRE/2019, ordenó la medida de embargo del demandado: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA como empleado de la UNIVERSIDAD DEL NORTE de la ciudad de Barranquilla, y que a folio 17 del expediente digital reposa certificación suscrita de la jefe de asuntos laborales de dicha entidad, la cual indica que el demandado tiene vínculo laboral con dicha institución.

Aunado a lo anterior se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha julio 21 de 2021, notificado por estado No 094 de julio 22 de 2021, este despacho se abstuvo por estas mismas razones de ordenar el emplazamiento del demandado JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, del demandado : JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Código de verificación: **c3dd1d354bbce76e4fa8e3e53f788855ecc391af5c7416f1f8cb55805a4d66f0**
Documento generado en 27/09/2021 07:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO

Rad. No. 2019-00655-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso promovido por GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA en contra de BRAYAN BERNAL ALVARADO, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$217.415,00
TOTAL COSTAS	\$217.415,00

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (217.415,00)

.Barranquilla, Septiembre (27) de dos mil veintiuno (2021)

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

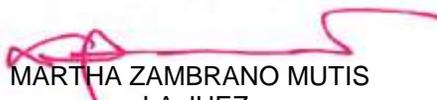
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$217.415,00)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f898fd8c1b1b366a86d7b9670acaa44f7625b29ebbb6223d3c109de32244890e**
Documento generado en 27/09/2021 07:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL

Rad. No. 2020-00132-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, contrajo una obligación a favor de **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, y a favor de UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 libró mandamiento de pago contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, y a favor de UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, el día 17 de agosto de 2021 mediante proveído se le ordenó correr el término de traslado de esta demanda, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esa providencia por tener conocimiento de la demanda y presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran posteriormente al proceso a presentar excepción de fondo alguna.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada si bien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso fue resuelto ordenándose REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin que posteriormente instaurara excepciones de mérito, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer excepciones de mérito o fondo, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020, y su reposición de fecha 17 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL con NIT 830.053.812-2**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020, y su reposición de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00132 00.

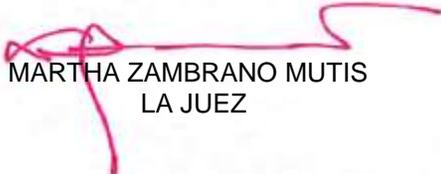
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$836.428.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41aed673463a16dd80a988390ac8bcf84a30f7542f45bf8ec581cbe0899c41**

Documento generado en 27/09/2021 07:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00176-00
Demandante: COOPEMA
Demandado: JANETH OJEDA Y OTRA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, contra **JANETH BELINDA OJEDA CASALINS E IVONNE CASALINS DE OJEDA**, informándole que se ha presentado memorial en el cual las partes manifiestan haber transado la Litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 27 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 15 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.476.516)** los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$458.000), la cual es pagada por la parte demandada, directamente al demandante, de los aportes generados a la Cooperativa por parte de la señora **IVONNE CASALINS DE OJEDA**, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$4.018.516), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada **IVONNE CASALINS DE OJEDA**.

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004466453	06/01/2021	\$ 495.316,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004487178	09/02/2021	\$ 495.316,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004510221	12/03/2021	\$ 511.265,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004526560	12/04/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004541711	04/05/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004563335	15/06/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004581940	15/07/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004597028	11/08/2021	\$ 503.290,00
		TOTAL	\$ 4.018.347,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00176-00

Demandante: COOPEMA

Demandado: JANETH OJEDA Y OTRA

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su representante legal, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **\$4.018.347**, los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.476.516)** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004466453	06/01/2021	\$ 495.316,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004487178	09/02/2021	\$ 495.316,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004510221	12/03/2021	\$ 511.265,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004526560	12/04/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004541711	04/05/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004563335	15/06/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004581940	15/07/2021	\$ 503.290,00
IVONNE CASALINS DE OJEDA	416010004597028	11/08/2021	\$ 503.290,00
TOTAL			\$ 4.018.347,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JANETH BELINDA OJEDA CASALINS CC 890.104.195-4 E IVONNE CASALINS DE OJEDA CC 22.325.979**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 131, Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b05674874d9774d08a097cb9f0d413cc7775541b84eb0a767fd5d55a46b9eb**
Documento generado en 27/09/2021 07:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA

Rad. No. 2020-00303

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, contra IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA, apoderada demandante solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN; asimismo le comunico que se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderada demandante aporta memorial el día 21 de julio de 2021 donde adjunta correo electrónico en el cual el demandado IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN manifiesta que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda adiado 20 de agosto de 2020, notificado por estado el 21 de agosto de 2020, seguido en su contra por el CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, el cual cursa en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicación 08 001 41 89 022 2020 00303 00.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho tendrá al mencionado demandado notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del 26 de mayo de 2021.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, el cual dispuso notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P., con la advertencia que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al demandado IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, a partir del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, contra IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA, radicado No. 2020-00303, para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P., con la advertencia que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00

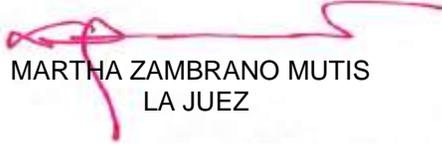
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación al acreedor hipotecario, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a6b9d70687455075cad738b3b900090b1fa146ec7fd9a729715042bc4b8f9**

Documento generado en 27/09/2021 07:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 2020-00360.
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: VERONCA ROMERO ALVAREZ
DEMANDADO: PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ
ASUNTO LIQUIDACION DE COSTAS
Rad. No. 2020-00360-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por VERONICA SOFIA ROMERO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra PATRICIA MARIA VARELA GÓMEZ, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526,00
TOTAL COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)

Barranquilla, Septiembre (27) de dos mil veintiuno (2021)

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

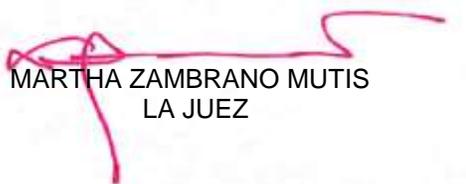
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

**LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9fb37183510f39e2685d955d0f29523e068b3cb702e268634bd606e74dc91**
Documento generado en 27/09/2021 07:38:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00375 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUZ JAMIN VILLADIEGO JIMENEZ..
DEMANDADO: LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Rad. No. 2020-00375-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE. VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, LUZ JAMIN VILLADIEGO JIMENEZ contra LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, se notifico personalmente del mandamiento de pago, confirió poder para que la representara en dicha actuación, quien contesto la demanda y propuso excepciones surtiéndose el respectivo traslado a la parte demandante el día 30 de agosto de 2021, término que se encuentra vencido por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **21 de Octubre de 2021 Hora: 2:00** de la tarde dentro del proceso ejecutivo promovido por LUZ JAMIN VILLADIEGO JIMENEZ contra LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO, radicado bajo el número 2020-00375.

SEGUNDO: Cítese a LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO en calidad de demandada, para que se haga presente, de manera virtual en este Juzgado, junto a su apoderado, el día **21 de octubre 2021 a las 2:00** de la tarde, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderada para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: notificaciones.consultors@gmail.com ; yurupa3@gmail.com (parte demandante y apoderado) y al celular 300-8361441, li.lib80@hotmail.com ,(parte demandada), benedicida29@hotmail.es-Cel:3017565234 (apoderada demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00375 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUZ JAMIN VILLADIEGO JIMENEZ..

DEMANDADO: LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c3753f252c10297a81b1fdcb83bfcac86c2fae6905e6b26cb04a5125b9f5cc

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00375 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUZ JAMIN VILLADIEGO JIMENEZ..

DEMANDADO: LILIANA BEATRIZ BARROS JIMENO.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Documento generado en 27/09/2021 07:37:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00445 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE
DEMANDADO: JOSE ISMAIN PALACIOS MENA

Rad. No. 2020-00445-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, contrajo una obligación a favor de **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, y a favor de **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, y a favor de **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, el día 09 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00445 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE

DEMANDADO: JOSE ISMAIN PALACIOS MENA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSE ISMAIN PALACIOS MENA con CC 12.022.330**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

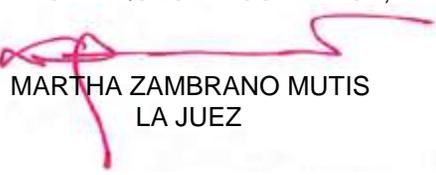
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.124.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00445 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE
DEMANDADO: JOSE ISMAIN PALACIOS MENA

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d98c3e6c0768b66ce5e179b940210e8eea7991ae504ea97700923845cd8f1**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00527 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

DEMANDADO: RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA

Rad. No. 2020-00527-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA**, los días 09 de marzo, y 16 de julio de 2021 se notificaron a través de canal electrónico, y mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00527 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

DEMANDADO: RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS con CC 8.860.688 y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA con CC 3.766.145**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00527 00.

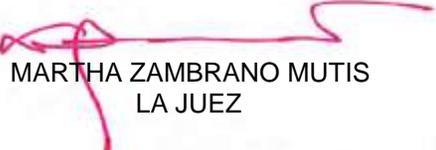
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

DEMANDADO: RAFAEL GENARO MOLINA CONTRERAS, Y ALFONSO RAFAEL MIRANDA OYOLA

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.310.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d727044c0328c25da107c82195f8fd04f8cf45f1835e3922a0a92bb32938df**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00535 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
DEMANDADO: HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA

Rad. No. 2020-00535-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, instauró demanda ejecutiva singular contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA**, el día 29 de julio de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00535 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA

no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA con CC 1.047.229.311**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

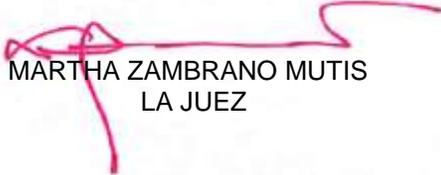
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$261.200.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

mediante Acuerdo No. PSCJA19-11250 el Juzgado 51 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00535 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79bf1bbfbe0427270ac954bd9fcd32b4d525ae0a7e5997fb8e59c40cf63580**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00581 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS

Rad. No. 2020-00581-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, contrajo una obligación a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BAYPORT COLOMBIA S.A.S, instauró demanda ejecutiva singular contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.S, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.S.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS**, el día 02 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00581 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

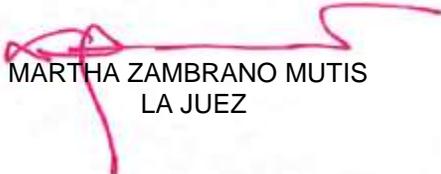
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.991.667.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00581 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62debf4bb388bb7309cfa5978b4ab77d5f47fc3b58c95fa0aa792c430e1eed**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00615 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADO: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ

Rad. No. 2020-00615-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, contrajo una obligación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, el día 29 de julio de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00615 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA

DEMANDADO: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ con CC 8.787.518**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$124.259.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00615 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADO: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab71cd86d0be20a29270290d0c94a47f11aec4853376104bd44a2ec1ea8d75**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00630 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: PABLO EMILIO RUA JIMENEZ

Rad. No. 2020-00630-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ**, el día 29 de julio de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00630 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"

DEMANDADO: PABLO EMILIO RUA JIMENEZ

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra PABLO EMILIO RUA JIMENEZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PABLO EMILIO RUA JIMENEZ con CC 3.744.130**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$61.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00630 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: PABLO EMILIO RUA JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f206e98abf6c157bcd81053f7434de42c9d3978afd89d44c498c730f8daf79**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00014 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CEDEC
DEMANDADO: KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Rad. No. 2021-00014-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA CEDEC**, contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA CEDEC**, contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA CEDEC**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA CEDEC**, instauró demanda ejecutiva singular contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, y a favor de **COOPERATIVA CEDEC**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, y a favor de **COOPERATIVA CEDEC**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, el día 10 de agosto de 2021 quedó notificada a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00014 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA CEDEC

DEMANDADO: KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA con CC 55.249.990**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

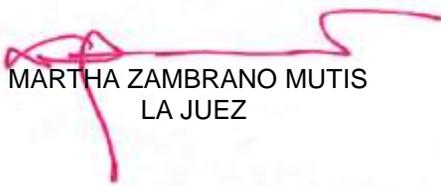
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$360.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00014 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CEDEC
DEMANDADO: KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f39a2e90eacfa277f13656c332f71901423b27b2e8f9a41904654cf36a0a8**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00015 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO
DEMANDADO: LUIS MOVILLA

Rad. No. 2021-00015-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MIRIAM OROZCO**, contra **LUIS MOVILLA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MIRIAM OROZCO**, contra **LUIS MOVILLA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LUIS MOVILLA**, contrajo una obligación a favor de **MIRIAM OROZCO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MIRIAM OROZCO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LUIS MOVILLA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LUIS MOVILLA**, y a favor de **MIRIAM OROZCO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **LUIS MOVILLA**, y a favor de **MIRIAM OROZCO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **LUIS MOVILLA**, el día 07 de septiembre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00015 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO
DEMANDADO: LUIS MOVILLA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS MOVILLA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS MOVILLA con CC 85.479.983**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

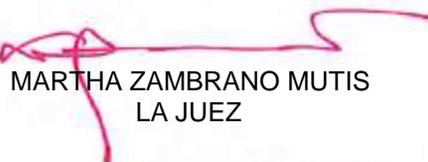
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$700.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00015 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO
DEMANDADO: LUIS MOVILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c38cc336596778e83e0520061d3dc3329eb9c3a0ff3b6c559a99019ec70cc**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00307-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, contra **JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO**, informándole que se ha presentado memorial en el cual las partes manifiestan haber transado la Litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 27 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.685.840)** los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$1.790.000), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente al demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$895.840), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO	416010004603947	26/08/2021	\$ 895.840,00
		TOTAL	\$ 895.840,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **\$895.840**, los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.685.840)** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO	416010004603947	26/08/2021	\$ 895.840,00
		TOTAL	\$ 895.840,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO CC 7.461.770**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00307-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131, Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed1c145ec6d77f993ec453008e7996b83fff60309b7c3fb8d24aab55ad2b06**
Documento generado en 27/09/2021 07:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00358 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS
DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ

Rad. No. 2021-00358-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ROGER RAMIREZ ILIAS**, contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ROGER RAMIREZ ILIAS**, contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, contrajo una obligación a favor de **ROGER RAMIREZ ILIAS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ROGER RAMIREZ ILIAS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, y a favor de **ROGER RAMIREZ ILIAS**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, y a favor de **ROGER RAMIREZ ILIAS**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, el día 08 de septiembre de 2021 quedó notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00358 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS

DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ con CC 44.157.237**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

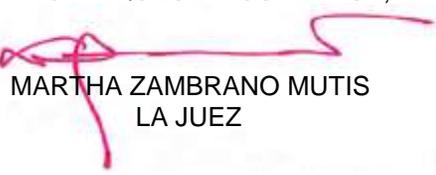
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00358 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS
DEMANDADO: YESENIA CAROLINA BECERRA PEREZ

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c525cd00757edc2f542fd807179cf0882aad0550852e7db6df668103d91c509**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS

Rad. No. 2021-00371-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 libró mandamiento de pago contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, el día 03 de septiembre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00371 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, y su corrección de fecha 17 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS con CC 72.247.239**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, y su corrección de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

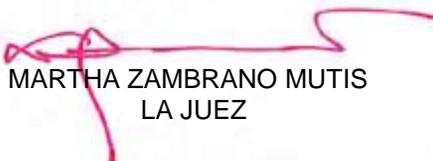
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.990.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c716f0e2f66783d687e15028ec57c2f15ae94f1f26c959222cbcbce644ca7669**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA

Rad. No. 2021-00639

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

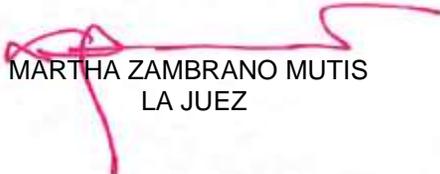
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de doce (12) meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 22 de septiembre de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Téngase a las demandadas LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, a partir del 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 131 Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecef1c620c66f4bd7f14637d65bdef3d6f43caf44b73adea0d97d1070d5d7f9**

Documento generado en 27/09/2021 07:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002